

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001233300020210023000
DEMANDANTE: LIBIA BARAHONA RIVEROS
DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – LA DIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS EN ZONAS FOCALIZADAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO.

Revisada la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la señora **LIBIA BARAHONA RIVEROS**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - LA DIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS EN ZONAS FOCALIZADAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 6917 del 13 de agosto del 2020, “con la cual se resuelve una solicitud de adjudicación de baldíos dentro del predio de mayor extensión denominado El porvenir, ubicado en el Municipio de Puerto Gaitán, Meta y se ordenan otras actuaciones” y del acto ficto o presunto derivado de la falta de pronunciamiento por parte de la demanda frente al recurso de apelación interpuesto contra el referido acto administrativo, considera el despacho que esta Corporación no es competente para tramitarla por las siguientes razones:

El numeral 3º del artículo 152 del C.P.A.C.A., preceptúa que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: “de los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

A su turno, el numeral 3° del artículo 155 ibidem, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia “3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 157 ibidem, establece las reglas que se deben observar para determinar la cuantía en los siguientes términos:

Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (Negrillas fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Juzgados Administrativos de este circuito judicial, toda vez que el demandante en el acápite “*estimación razonada de la cuantía*” indicó que de acuerdo con los precios del mercado el bien se encuentra avaluado en la suma de CIENTO UN MILLONES DE PESOS

(\$101.000.000), valor que no supera los 300 s.m.l.m.v. establecidos en la norma en cita, que para el presente año corresponden a \$272.557.800.

Al respecto, vale la pena precisar que, para efectos de determinar la competencia del presente asunto, no es dable acudir a la previsión del numeral 12 del artículo 152 del C.P.A.C.A. que establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos, pues, no se pretende la nulidad de un acto administrativo que **adjudicó** un bien baldío, sino de uno que la **negó**.

Cabe resaltar que a simple vista pareciera una distinción irrelevante de índole formal, sin embargo, al analizar en detalle las pretensiones que rodearían cada caso, se evidencia una diferencia sustancial, pues, de un lado, al buscarse la nulidad de un acto de adjudicación se estaría cuestionando el otorgamiento del título por parte del Estado, mientras que al pretenderse la nulidad del acto que niegue la adjudicación, se busca la estructuración del título; aspecto determinante para que el legislador haya establecido un criterio disímil a la hora de definir la competencia judicial para conocer de la legalidad de cada uno de estos actos.

Frente a la diferencia entre cada uno de estos actos, el H. Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento indicó:

En atención al contenido de la Ley 160 de 1994 y a la jurisprudencia que se acaba de reseñar, la Sala advierte la diferencia entre los distintos actos que podía proferir el Incoder en asuntos agrarios y resalta que, para efectos de establecer la caducidad de la acción, no cabe la analogía entre el acto de adjudicación de baldíos y el acto de revocatoria directa de la adjudicación, toda vez que no existe un supuesto que permita pasar por alto el contenido diverso de los actos administrativos en uno y otro caso.

Además, tampoco se pueden equiparar las pretensiones materia de análisis, puesto que en la demanda de nulidad y restablecimiento contra el acto de adjudicación se pretende anular el título concedido por el Estado y en la demanda contra el acto de revocatoria, se persigue dejar en firme el referido título, es decir que las pretensiones son distintas y la causa petendi también¹.

¹ Sentencia del 6 de noviembre de 2020, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Dra Marta Nubia Velásquez Rico, radicación 50001-23-31-000-2010-00068-01(65448)

De acuerdo con lo anterior, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea sometido a reparto entre los juzgados administrativos de este circuito, los cuales son competentes para conocer de la presente demanda conforme al numeral 4° del artículo 155 ibidem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Código de verificación: **a4d6cdf788981375164ee8933bebf62d2968cc33b61823c82f85e5dc1f68072**

Documento generado en 17/11/2021 04:21:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>